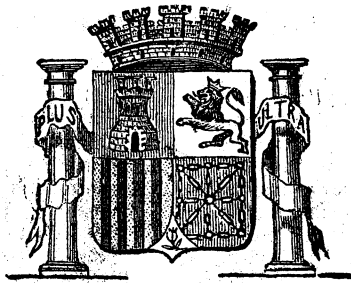


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15	
	Por seis meses.....	30	
	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Estéban Ochoa y Perez, Gobernador civil de la provincia de Lérida; quedando satisfecho del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.
 Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Joaquin Helguero, Secretario del Gobierno civil de Barcelona; de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Lérida.
 Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Pedro Manuel de Acuña, Gobernador civil de la provincia de Sevilla; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.
 Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. José Gomez Díez, que desempeña igual cargo en la de Murcia.
 Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Enrique Leiva, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.
 Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Francisco Cantillo, cesante de igual cargo.
 Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Sebastian Rolandi, Gobernador civil electo de la provincia de Vizcaya, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.
 Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Justo Delgado, ex-Diputado á Cortes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrarle Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.
 Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Joaquin Medina Rodriguez, Gobernador civil de la provincia de Teruel; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.
 Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel á D. Antonio de Quevedo y Donis, cesante de igual cargo.
 Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo á los servicios prestados por el Brigadier D. José Fernandez de Teran y Uslengo en los cargos de Gobernador militar de la provincia de Lérida y de segundo Cabo de la Capitanía general de Galicia,
 Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales.
 Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE MARINA.

Circular.

Excmo. Sr.: A fin de que los individuos dependientes de los diferentes cuerpos, institutos y clases de la Armada puedan ejercer el derecho electoral con sujecion á la ley de 28 de Agosto de 1870, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

- 1.º Todos los individuos de la Armada que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la enunciada ley de 20 de Agosto, deberán ser provistos de una cédula talonaria de filiacion, arreglada al modelo adjunto.
- 2.º Los electores pertenecientes á la Armada que se hallen en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales, con arreglo al art. 35 de dicha ley.

3.º En las de Diputados á Cortes y compromisarios votarán en el punto donde se hallen el dia de la eleccion, siempre que lleven dos meses de residencia continua en él.

4.º La cédula á que se refiere el art. 1.º de esta disposicion la expedirá el Almirantazgo á los miembros de dicha corporacion, á los del Tribunal de Almirantazgo, Comandantes generales de los Departamentos, y á los Jefes, Oficiales y demás individuos dependientes de la Armada que residen en Madrid.

5.º Los Comandantes generales de los Departamentos expedirán dicha cédula al Almirante, Vicealmirantes, Contraalmirantes y Jefes principales de los cuerpos, dependencias y establecimientos de la Marina que existan en la comprension de los mismos, y á los Comandantes de las provincias respectivas.

6.º Los Jefes de los distintos cuerpos, dependencias y establecimientos de la Armada y los Comandantes de Marina de las provincias la expedirán á cuantos individuos sirvan á sus órdenes y gocen de derecho electoral, siempre que lleven los dos meses de residencia continua que prescribe la regla 2.ª

7.º A los individuos de los diferentes cuerpos de la Armada que se hallen disfrutando licencia ó en expectacion de destino les será expedida aquella cédula por los Comandantes de Marina de la provincia respectiva, ó por el Mayor general del Departamento si residen en la capital del mismo.

8.º Las cédulas talonarias de filiacion deberán llevar la firma del jefe del cuerpo, dependencia ó establecimiento que la expida, y en este caso serán además autorizadas por los respectivos Comandantes generales de los Departamentos ó Comandantes de Marina, con arreglo al art. 36 de dicha ley.

9.º El Almirantazgo, los Comandantes generales de los Departamentos, los Comandantes de las provincias maritimas y demás á quienes corresponda expedir las cédulas remitirán al Alcalde del pueblo en que residan, ocho dias antes de la eleccion, relacion numerada y por orden alfabético de sus subordinados que tienen derecho electoral, dirigiendo tambien á la misma Autoridad el libro talonario que corresponda á las cédulas que hayan entregado.

10.º Los individuos dependientes de la Armada no podrán penetrar en el local donde se celebren las elecciones con palo, baston ni arma alguna, á excepcion de los que se hallen comprendidos en las prescripciones del art. 43 de la ley de 20 de Agosto del año último.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y circulacion respectiva; en la inteligencia de que deberá procederse desde luego á la formacion de los libros talonarios para que al ser convocado el Cuerpo electoral puedan expedirse las cédulas y ultimar las operaciones preliminares, para que en el plazo que marca la ley obren en poder de los Alcaldes cuantos documentos sean necesarios.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1871.

BERANGER.

Señor.....

MODELO DEL LIBRO.

MINISTERIO DE MARINA	DERECHO ELECTORAL.
	Número _____ Sello del cuerpo. Don _____, de _____ años, que sirve en _____, goza derecho electoral en las elecciones de Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores. Fecha _____ Firma del Jefe superior. _____ Firma del Jefe del cuerpo, dependencia ó establecimiento. _____
MINISTERIO DE MARINA	DERECHO ELECTORAL.
	Número _____ Sello del cuerpo. Don _____, de _____ años, que sirve en _____, goza derecho electoral en las elecciones de Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores. Fecha _____ Firma del Jefe superior. _____ Firma del Jefe del cuerpo, dependencia ó establecimiento. _____

MINISTERIO DE HACIENDA.

En virtud de lo dispuesto en el apéndice letra A de la ley de Presupuestos vigente, y decreto de 17 de Enero último, sobre reforma de las tarifas de documentos de vigilancia y licencias de armas y caza, S. M. se ha servido aprobar la adjunta instrucción.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Madrid 14 de Febrero de 1871.

MORET.

Sr. Director general de....

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y EXPEDICION DE LICENCIAS DE ARMAS Y CAZA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza del impuesto, personas sujetas á él y disposiciones generales.

Artículo 1.º Todos los españoles cabezas de familia y los mayores de 14 años que sin serlo obtengan de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera industria utilidades suficientes para no ser considerados pobres de solemnidad, adquirirán anualmente, según lo dispuesto en el apéndice letra A del presupuesto de ingresos vigente, cédula de empadronamiento mediante el pago de 3 pesetas en los pueblos mayores de 30.000 almas; de 2 en las capitales de provincia y puertos habilitados de menor vecindario y en los pueblos que no tengan estas circunstancias, pero cuya población sea mayor de 10.000 y menor de 30.000 habitantes, y una peseta en las demás poblaciones.

Art. 2.º Las Administraciones económicas clasificarán las poblaciones de sus respectivas provincias en tres categorías y por el mismo orden que en el artículo anterior se enumeran, sirviendo á este trabajo de base el censo de población aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863.

Esta clasificación se publicará inmediatamente en el Boletín de la provincia, y sólo cuando el censo sufra alteración oficial en los demás años.

Art. 3.º Los individuos del Ejército y Armada de cualquier arma ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas; cuota del Tesoro, exenta de todo arbitrio municipal.

Los retirados y exentos del servicio se ajustarán á las prescripciones generales de esta Instrucción.

Art. 4.º Las cédulas de empadronamiento para los pobres de solemnidad se concederán gratis por los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, previas las formalidades establecidas.

Las declaraciones de pobreza se harán por los Ayuntamientos con sujeción á reglas generales, quedando á la Administración económica el derecho de reclamar cuando no esté conforme con ellas.

Art. 5.º Los Administradores económicos no admitirán recurso alguno en contra de las providencias que dictan las Autoridades locales sobre pago de cédula de empadronamiento, sin que á la instancia se acompañe, previa devolución, la indicada cédula.

Los Administradores, oyendo al Oficial Letrado, resolverán definitivamente dichas reclamaciones, sin que quepa ulterior recurso administrativo por lo referente al impuesto fiscal.

Art. 6.º Será necesaria la cédula de empadronamiento conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley:

1.º Para comparecer en juicio, ó dirigir solicitudes á las Autoridades y Corporaciones administrativas.

2.º Para otorgar instrumentos públicos.

3.º Para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquiera industria, comercio, profesión, arte ó oficio de los comprendidos en la contribución industrial.

Art. 7.º En todas las instancias ó escritos que se dirijan, bien á las Autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, bien á los Tribunales ó Corporaciones, deberá expresarse el punto en donde se está empadronado, requisito sin el cual no se dará curso á dichos escritos, á menos que para subsanar la omisión sufrida exhiba el interesado la cédula de empadronamiento á los encargados de los registros de aquellas dependencias ó Secretarías de los Tribunales y Corporaciones.

Art. 8.º Los Notarios públicos expresarán desde el día 1.º del próximo mes de Abril en las escrituras de contratos y particiones, testamentos y demás documentos el requisito de estar empadronados los otorgantes y el punto de la expedición de la cédula, cita igualmente obligatoria para todas las dependencias del Estado respecto á las resoluciones ó fallos que dicten sobre instancias ó escritos presentados con posterioridad al 31 de Marzo.

Art. 9.º Los Administradores económicos, por medio de los funcionarios que tienen á su cargo, cuidarán de que los contribuyentes que figuran en la matrícula estén provistos de la cédula de empadronamiento, siendo obligatoria su presentación siempre que los empleados competentemente autorizados pidan la exhibición de la cédula.

CAPÍTULO II.

De la penalidad.

Art. 10.º Los que estando obligados á adquirir cédula de empadronamiento no lo hagan en todo el mes de Enero pagarán por vía de multa, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de presupuestos, el duplo de su valor.

En igual pena incurrirán, con arreglo á la citada disposición legal, las Autoridades, Jueces, Notarios públicos, propietarios ó administradores de fincas rústicas ó urbanas, prestamistas, comerciantes, labradores, fabricantes y maestros de artes mecánicas que consistan en la inobservancia de lo prescrito en el artículo 2.º de aquella ley.

Art. 11.º El que viniendo obligado á contribuir á este impuesto se negare á pagar la cédula de empadronamiento al tiempo de su presentación por los agentes de la Autoridad, ó á adquirirla en todo el mes de Enero, además de incurrir en la multa á que hace referencia el artículo anterior, podrá apremiarle el Alcalde por cuota y multa, con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 12.º Las multas á que se refiere el artículo anterior serán satisfechas, la parte que correspondá á la Hacienda en el papel de aquella clase, y la parte del Ayuntamiento en dinero, si no tuviere el papel especial que há de emitirse, según la regla 9.º del art. 130 de la ley municipal.

Art. 13.º El que falsificase una cédula, mudase el nombre de la persona á cuyo favor se hubiese extendido, ó de la Autoridad por quien hubiera sido expedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial ó hiciere uso de una cédula verdadera dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del Código penal vigente.

CAPÍTULO III.

De la administración y recaudación de las cédulas de empadronamiento.

Art. 14.º Las Administraciones económicas remitirán directamente á los Ayuntamientos, en los 15 días últimos de Noviembre, las cédulas de empadronamiento que aquellas consideren necesarias, teniendo presente al hacer á cada población la consignación de las expresadas cédulas, los resultados que ofrezcan el actual censo oficial y padron existente, ó el que en lo sucesivo se forme, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 16 al 22 de la ley municipal de 20 de Agosto último.

Art. 15.º Los Ayuntamientos serán los encargados de hacer el reparto y cobranza de este impuesto, y dispondrán queden habilitadas en el mes de Diciembre las cédulas de empadronamiento que hayan de repartirse.

El reparto y cobranza será á domicilio por medio de los dependientes de los Ayuntamientos, y en las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma, ó por los empleados de orden público que designen los Gobernadores de acuerdo con los Alcaldes; pero las Administraciones económicas se entenderán, en cualquiera de los dos casos, únicamente con los Ayuntamientos.

Art. 16.º Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las cédulas de empadronamiento queden repartidas en los 15 primeros días de Enero, fijando después de trascorrir dicho plazo bandos ó edictos recordando el cumplimiento del art. 3.º de la ley, que declara incurso en la multa del duplo del valor de la cédula de empadronamiento al que deje de adquirirla en el citado mes de Enero.

Los dependientes de la Autoridad local, y gubernativa en su caso, no tendrán obligación de ir más que una sola vez al domicilio del contribuyente para entregarle la cédula.

Las cédulas serán cobradas en el acto de repartirse.

Art. 17.º Las Administraciones económicas harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega de las cantidades en la Caja del Tesoro en los 15 primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Los Ayuntamientos que dejen de rendir cuenta ó de ingresar lo recaudado dentro de dichos períodos serán apremiados, como segundos contribuyentes, con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 18.º Son responsables los Ayuntamientos, á la Hacienda, de los efectos y valores que se les entreguen y recauden por este impuesto, y sus individuos quedan mancomunadamente obligados á responder de unos y otros.

Art. 19.º Las Administraciones económicas procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, por medio de visitas, en que verán si existen en poder de aquellos las cédulas de empadronamiento que figuren sin repartir y la causa de ello, toda vez que el reparto y adquisición son obligatorios á las personas comprendidas en la ley.

Los Ayuntamientos, dentro de los 15 días primeros del mes de Enero, devolverán á la Administración económica, con facturas duplicadas, las cédulas sobrantes y las inutilizadas para que aquella pueda rendir la cuenta en la forma que se determina en el art. 32.

Art. 20.º Los Ayuntamientos, según la ley, podrán imponer sobre toda cédula de empadronamiento, con arreglo á su presupuesto de ingresos, por derecho de registro y como arbitrio municipal desde el 25 hasta el 50 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administración económica de la provincia.

Art. 21.º Los Ayuntamientos ingresarán en sus propias cajas, con arreglo á la ley municipal, la parte que como arbitrios hayan recargado sobre este impuesto.

CAPÍTULO IV.

De las licencias de armas y caza.

Art. 22.º Por las licencias de armas satisfará el que las pida, según el art. 5.º de la ley, la cantidad de 3 pesetas en desdoblado, y en poblado 15 y 20 por las de caza. No podrá expedirse en favor de ninguno que haya sido penado por los Tribunales por abuso de armas.

Art. 23.º Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad están exceptuados de sacar licencia de armas, pero limitado el uso á los actos propios de su instituto.

Art. 24.º Están también exceptuados de adquirir licencias de armas los Agentes de la recaudación de las contribuciones del Estado, conductores de caudales públicos y guardas rurales municipales.

Los individuos comprendidos en las excepciones de este artículo irán provistos, cuando ejerciendo las funciones de sus respectivos destinos lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten el cargo que ejercen.

Art. 25.º El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor para otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

Las multas que por este concepto hayan de pagarse serán también satisfechas en papel y en la forma que determina el artículo 12 respecto á cédulas de empadronamiento.

Art. 26.º Las Autoridades á quienes por la ley correspondá la imposición de multas por abuso de armas pondrán en conocimiento de los Gobernadores los fallos ó sentencias en virtud de las que se prive durante un año de licencia á cualquier ciudadano; á fin de que tenga debido cumplimiento el art. 6.º de la expresada ley.

Art. 27.º Las licencias de armas y caza se expendirán en las terreas ó expendurías creadas en las capitales de provincia bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes, y serán autorizadas por los Gobernadores, ó Secretarios en su nombre, previos los trámites y disposiciones establecidos en las leyes de vigilancia y orden público.

Art. 28.º Las licencias de caza no serán válidas sin la presentación de la de uso de armas. Tampoco surtirán efecto todas las licencias si no consta en las mismas estar satisfecho el arbitrio municipal en el pueblo donde se halle empadronado el que deba usarlas.

CAPÍTULO V.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 29.º Las Administraciones económicas llevarán una cuenta especial al Guarda-almacen de la capital y á cada uno de los Ayuntamientos ó funcionarios encargados de la expedición ó distribución de las nuevas cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.

Art. 30.º En dichas cuentas se hará cargo al Guarda-almacen de las cédulas y licencias que reciba de la Fábrica Nacional del Sello, y se le abonarán las que en virtud de órdenes del Jefe de la Administración entregue á los Ayuntamientos ó encargados especiales. A estos se les cargarán las cédulas y licencias que les entregue el Guarda-almacen y se les abonarán las que expendan. El valor de ellas, á los precios señalados para el Te-

soro, será cargo á los Ayuntamientos ó encargados especiales en la cuenta de valores, que también se les llevará, y en la cual les servirán de abono las cantidades que acrediten haber ingresado en las Cajas de las Administraciones económicas ó Depositarias de partido.

Art. 31.º El Guarda-almacen rendirá al Jefe de la Administración económica cuenta mensual de las cédulas y licencias. Los Ayuntamientos ó encargados especiales la rendirán en los períodos designados en el art. 17.

Art. 32.º De los resultados de las cuentas del Guarda-almacen y de los Ayuntamientos, ó encargados especiales, se formará por la Administración la general de la provincia en los ejemplares que remita la Dirección de Contabilidad. Dicha cuenta será mensual como las demás de esta clase, y se cursará al Tribunal de las del Reino por conducto de la expresada Dirección, remitiéndose copia á la de Contribuciones.

Art. 33.º No figurará en la cuenta general el movimiento interior de las cédulas y licencias de precio entre el almacén principal y los Ayuntamientos; pero las cédulas gratis que se les entreguen causarán daño definitivo en este concepto, quedando relevados los Ayuntamientos de justificar su inversión.

Art. 34.º La cuenta de administración de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se justificará en la forma establecida para los demás ramos análogos.

Se exceptúa la justificación de la parte de ingresos que hagan en las Cajas del Tesoro los Ayuntamientos ó encargados especiales; pues debiendo quedar en su poder las cartas de pago, se sustituirán estas con certificado de referencia á los libros de intervención.

Art. 35.º Con la última cuenta de cada año entregarán los Ayuntamientos y encargados especiales en el almacén principal de la provincia las cédulas y licencias inútiles y las sobrantes de que no hubieren hecho uso.

También entregarán en la Caja de la Administración, ó en la Depositaria respectiva, todos los fondos que resten por valor de los documentos expedidos del año de la cuenta.

Las faltas que resultaren, tanto en documentos como en metálico, se harán efectivas desde luego, ingresando los Ayuntamientos su importe en las Cajas del Tesoro.

Art. 36.º Los documentos sobrantes de cada año, así en el almacén principal, como los que devuelvan los Ayuntamientos, se remitirán á la Fábrica del Sello en las épocas y con las formalidades que determine la Dirección general de Rentas para los demás documentos de igual clase.

Art. 37.º Los valores y la recaudación que correspondan á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se aplicarán en cuentas de Rentas públicas á un renglón especial, considerándose como ramo administrado por la Dirección general de Contribuciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º La Dirección general de Contribuciones se entenderá con las oficinas centrales de la Administración del Ejército y de la Armada acerca del cumplimiento del art. 3.º de la precedente Instrucción.

2.º Las Administraciones económicas remitirán inmediatamente á los Ayuntamientos las cédulas de empadronamiento para que sean repartidas el 1.º de Marzo próximo.

3.º Los Ayuntamientos ingresarán en las Cajas del Tesoro conforme vayan recaudando, y á lo más en todo el mes de Marzo, los valores de las cédulas de empadronamiento que hubieren repartido.

4.º Los que debiendo tener cédula de empadronamiento en el mes de Enero, según dispone el art. 3.º de la ley, no la adquieran en el próximo de Marzo, y los Ayuntamientos que dejen de hacer la entrega de las cantidades cobradas dentro del mismo mes, ó dejen de rendir la cuenta antes del día 15 de Abril, podrán ser multados y apremiados al tenor de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 17 de la referida Instrucción.

5.º Las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas, así como los productos procedentes de su expedición, continuarán formando parte de la cuenta del Sello del Estado hasta su completa extinción, lo cual será extensivo á las demás clases de documentos de vigilancia cuya administración está encargada á la Dirección general de Rentas Estancadas.

6.º La misma Dirección dictará las disposiciones convenientes para que se recojan las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas que existan en poder de los encargados de su expedición.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—Moret.

Adjudicación de billetes de la Deuda flotante del Tesoro por suscripciones realizadas en las provincias (1).

PROVINCIA DE CASTELLON.

Table with columns: SUSCRITORES, VENCIMIENTOS, BILLETES QUE SE ADJUDICAN (SERIES A-F), IMPORTE por vencimientos, IMPORTE total por intereses. Lists subscribers like D. Ramon Hugué, D. Felix Carrera Font, Ayuntamiento de Adzaneta, etc.

(1) Véanse las GACETAS de los días 11 al 14 del actual.

Table with columns: SUSCRITORES, VENCIMIENTOS, BILLETES QUE SE ADJUDICAN (SERIES A-F), IMPORTE por ven-cimien-tos, IMPORTE total por inte-resados. Includes entries for Ayuntamiento de Cabanes, Idem de Calig., Idem de Canet, etc.

Table with columns: SUSCRITORES, VENCIMIENTOS, BILLETES QUE SE ADJUDICAN (SERIES A-F), IMPORTE por ven-cimien-tos, IMPORTE total por inte-resados. Includes entries for Ayuntamiento de Montiel, Idem de Ter-rinchéz, Idem de Vi-larta de San Juan, etc.

Table with columns: SUSCRITORES, VENCIMIENTOS, BILLETES QUE SE ADJUDICAN (SERIES A-F), IMPORTE por ven-cimien-tos, IMPORTE total por inte-resados. Includes entries for D. Damian Richter, D. Isidoro Gomez, D. Fernando Rubine, etc.

CÓRDOBA.

Table with columns: SUSCRITORES, VENCIMIENTOS, BILLETES QUE SE ADJUDICAN (SERIES A-F), IMPORTE por ven-cimien-tos, IMPORTE total por inte-resados. Includes entries for D. Fernando de Lora, D. Ramon de Vila Fidalgo, D. Luis Beltran y Beltran, etc.

Table with columns: SUSCRITORES, VENCIMIENTOS, BILLETES QUE SE ADJUDICAN (SERIES A-F), IMPORTE por ven-cimien-tos, IMPORTE total por inte-resados. Includes entries for El mismo, D. Juan Maria Torre, D. Ramon Taponera, etc.

CIUDAD-REAL.

Table with columns: SUSCRITORES, VENCIMIENTOS, BILLETES QUE SE ADJUDICAN (SERIES A-F), IMPORTE por ven-cimien-tos, IMPORTE total por inte-resados. Includes entries for Ayuntamiento de Ciudad-Real, D. Guillermo Martorell, Ayuntamiento de Campo de Criptana, etc.

CUENCA.

Table with columns: SUSCRITORES, VENCIMIENTOS, BILLETES QUE SE ADJUDICAN (SERIES A-F), IMPORTE por ven-cimien-tos, IMPORTE total por inte-resados. Includes entries for D. Antonio Senen de Castro, D. Ramon Mochales, D. Isidoro Arribas, etc.

CORUÑA.

Table with columns: SUSCRITORES, VENCIMIENTOS, BILLETES QUE SE ADJUDICAN (SERIES A-F), IMPORTE por ven-cimien-tos, IMPORTE total por inte-resados. Includes entries for D. Francisco Antonio Martinez, Sres. Vega y Veiga, D. Manuel Codes, etc.

Table for GIRONA, listing subscribers (SUSCRITORES), terms (VENCIMIENTOS), series (SÉRIES), and amounts (IMPORTE).

Table for GRANADA, listing subscribers (SUSCRITORES), terms (VENCIMIENTOS), series (SÉRIES), and amounts (IMPORTE).

Table for GUADALAJARA, listing subscribers (SUSCRITORES), terms (VENCIMIENTOS), series (SÉRIES), and amounts (IMPORTE).

Table for GUIPÚZCOA, listing subscribers (SUSCRITORES), terms (VENCIMIENTOS), series (SÉRIES), and amounts (IMPORTE).

Table for HUELVA, listing subscribers (SUSCRITORES), terms (VENCIMIENTOS), series (SÉRIES), and amounts (IMPORTE).

Table for HUESCA, listing subscribers (SUSCRITORES), terms (VENCIMIENTOS), series (SÉRIES), and amounts (IMPORTE).

Table for JAEN, listing subscribers (SUSCRITORES), terms (VENCIMIENTOS), series (SÉRIES), and amounts (IMPORTE).

in oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á defenderse de la causa que se le sigue de oficio por robo de una mula á Plácido Moreno y una manta á D. Juan Figueroa Patos la noche del 3 de Octubre último; bajo apercibimiento de que no compareciendo se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 13 de Febrero de 1871.—José Gonzalez Martinez.—Por mandado de S. S., Jerónimo Montero. T—25

Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Lopez Cano, natural de Aranjuez, jornalero, de 28 años de edad, soltero, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa criminal de oficio que se le sigue sobre fuga y hurto; apercibiéndole que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á 13 de Febrero de 1871.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás. V—44

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 14 DE FEBRERO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-00, 26-95 y 27-00; 27-20, 50 y 05 pequeños. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 34-50. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 97-50. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 74-25 y 40; no publicado, 74-20. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., publicado, 59-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 50-00, 49-95 y 50-00. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 49-25. Idem id. id., de 20.000 rs., id., 49-50. Acciones del Banco de España, no publicado, 450-00 d.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 49-45.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various provinces and their market status.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 13 de Febrero.—Consolidados, á 92 1/8. MARSELLA 13 de Febrero.—Fondos franceses: 3 por 100, á 53-00.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 7/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Febrero de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 14 de Febrero del decenio de 1860 á 1869.

Summary meteorological table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, VENTON.

Dirección general de Comunicaciones

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del partermitido en estedia por la Intervencion de Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 4'31 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 4'45 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo. Tocinoañejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'48 el kilogramo. Idem mineral, á 4'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 4'04 á 4'27 el kilogramo. Patatas, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'47 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decálitro. Trigo, de 48 á 44'50 pesetas la fanega, y de 23'53 á 26'25 el hectolitro. Cebada, de 5'50 á 6 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'86 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Cantidad. Lists types of livestock and their counts.

TOTAL..... 664

Su peso en libras.. 127.584.—Idem en kilogramos... 49.498'644. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Febrero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebra sesion teórica pública hoy á las ocho de la noche. Continuando la discusion de las Memoria del Sr. Estéban Collantes, usarán de la palabra en contra el Sr. D. Ricardo Guillerna, y en pro el Sr. D. Manuel Zapatero.

Anuncios.

COMPANIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA.—El 24 de Febrero, á las dos de la tarde, se procederá á la subasta para el suministro de los trapos blancos y de color que necesita la Compañía durante seis meses, valuados los primeros á 5.000 kilogramos y los segundos á 7.000 kilogramos; haciendo las entregas en los almacenes generales de la Compañía en Valladolid, segun las cantidades que indiquen y en el tiempo que fijen los pedidos.

El pliego de condiciones correspondiente estará de manifiesto en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 9, y en Valladolid en las oficinas del Ingeniero Jefe del material y traccion.

Las proposiciones serán extendidas precisamente en la forma y en los mismos términos del modelo que á continuacion se inserta, desechándose en el acto las que carezcan de dicho requisito.

Las citadas proposiciones se harán en pliego cerrado, y se recibirán hasta la una y media de la tarde del mencionado dia. Todas las proposiciones deberán venir acompañadas del resguardo de un depósito de rs. vn. 600, hecho en la Caja de la Compañía del Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, número 9, donde se admitirán estos depósitos hasta las doce del dia de la subasta.

El remate tendrá lugar en Madrid, paseo de Recoletos, número 9, ante una comision compuesta de individuos del Consejo de administracion.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas.

Declarado por la expresada comision quién sea el mejor postor, quedará al arbitrio del Consejo admitir ó no su proposicion dentro de los cuatro dias siguientes al de la subasta, reservándose además la Compañía el derecho de eleccion entre las proposiciones que se presenten.

El depósito hecho por el que sea declarado adjudicatario quedará en poder de la Compañía como garantía hasta la conclusion del contrato; los depósitos de los demás proponentes les serán devueltos inmediatamente despues de la adjudicacion.

Madrid 13 de Febrero de 1871.—El Director de la explotacion, E. Pirel.

Modelo de proposicion.

El que suscribe D....., residente en....., enterado del pliego de condiciones aprobado por el Consejo de administracion de la Compañía de los caminos de hierro del Norte con fecha 3 del corriente, para el suministro de trapos blancos y de color durante seis meses, conformándose con todas las cláusulas y condiciones estipuladas, se compromete con dicha Compañía á suministrarla durante el tiempo indicado los trapos blancos y de color que necesite, y que son valuados los primeros á 5.000 kilogramos y los segundos á 7.000 kilogramos, á los precios siguientes:

Trapos blancos á..... el kilogramo. Idem de color á..... el kilogramo. X—251

COMPANIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA.—El dia 24 de Febrero, á las dos de la tarde, se procederá á la subasta para el suministro de 20.000 kilogramos de aceite de olivo á entregar en un plazo de 15 dias en los almacenes generales de Valladolid.

El pliego de condiciones correspondiente estará de manifiesto en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 9, y en Valladolid en las oficinas del Ingeniero Jefe del material y traccion.

Las proposiciones serán extendidas precisamente en la forma y en los mismos términos del modelo que á continuacion se inserta, desechándose en el acto las que carezcan de dicho requisito.

Las citadas proposiciones se harán en pliego cerrado, y se recibirán hasta la una y media de la tarde del mencionado dia. Todas las proposiciones deberán venir acompañadas del resguardo de un depósito de rs. vn. 3.000, hecho en la Caja de la Compañía del Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos,

número 9, donde se admitirán estos depósitos hasta las doce del dia de la subasta.

El remate tendrá lugar en Madrid, paseo de Recoletos, número 9, ante una comision compuesta de individuos del Consejo de administracion.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas.

Declarado por la expresada comision quién sea el mejor postor, quedará al arbitrio del Consejo admitir ó no su proposicion dentro de los cuatro dias siguientes al de la subasta, reservándose además la Compañía el derecho de eleccion entre las proposiciones que se presenten.

El depósito hecho por el que sea declarado adjudicatario quedará en poder de la Compañía como garantía hasta la conclusion del contrato; los depósitos de los demás proponentes les serán devueltos inmediatamente despues de la adjudicacion.

Madrid 13 de Febrero de 1871.—El Director de la explotacion, E. Pirel.

Modelo de proposicion.

El que suscribe D....., residente en....., enterado del pliego de condiciones aprobado por el Consejo de administracion de la Compañía de los caminos de hierro del Norte con fecha 3 del corriente, para el suministro de aceite de olivo en los almacenes generales de Valladolid, conformándose con todas las cláusulas y condiciones estipuladas, se compromete con dicha Compañía á suministrarla 20.000 kilogramos de aceite de olivo al precio de reales vellon..... el kilogramo. X—251

COMPANIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA.—

El dia 24 de Febrero, á las dos de la tarde, se procederá á la subasta para el suministro del aceite de petróleo que necesita dicha Compañía durante seis meses, valuada en 45.000 litros, haciendo las entregas en los almacenes generales de la Compañía en Valladolid segun las cantidades que se indiquen y en los tiempos que fijen los pedidos.

El pliego de condiciones correspondiente estará de manifiesto en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 9, y en Valladolid en las oficinas del Ingeniero Jefe del material y traccion.

Las proposiciones serán extendidas precisamente en la forma y en los mismos términos del modelo que á continuacion se inserta, desechándose en el acto las que carezcan de dicho requisito.

Las citadas proposiciones se harán en pliego cerrado, y se recibirán hasta la una y media de la tarde del mencionado dia. Todas las proposiciones deberán venir acompañadas del resguardo de un depósito de 1.000 rs., hecho en la Caja de la Compañía del Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, número 9, donde se admitirán estos depósitos hasta las doce del dia de la subasta.

El remate tendrá lugar en Madrid, paseo de Recoletos, número 9, ante una comision compuesta de individuos del Consejo de administracion.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas.

Declarado por la expresada comision quién sea el mejor postor, quedará al arbitrio del Consejo admitir ó no su proposicion dentro de los cuatro dias siguientes al de la subasta, reservándose además la Compañía el derecho de eleccion entre las proposiciones que se presenten.

El depósito hecho por el que sea declarado adjudicatario quedará en poder de la Compañía como garantía hasta la conclusion del contrato; los depósitos de los demás proponentes les serán devueltos inmediatamente despues de la adjudicacion.

Madrid 13 de Febrero de 1871.—El Director de la explotacion, E. Pirel.

Modelo de proposicion.

El que suscribe D....., residente en....., enterado del pliego de condiciones aprobado por el Consejo de administracion de la Compañía de los caminos de hierro del Norte con fecha 3 del corriente, para el suministro de aceite de petróleo durante seis meses, conformándose con todas las cláusulas y condiciones estipuladas, se compromete con dicha Compañía á suministrarla el aceite de petróleo que necesite en el tiempo indicado, valuado á 45.000 litros, al precio de..... el litro. X—251

Santos del dia.

Santos Faustino y Jovita, hermanos mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Lorenzo.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 75 de abono.—Turno 3.º impar.—Il barbiere di Siviglia, ópera bufa en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 137 de abono.—Turno 2.º impar.—Batalla de damas.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 151 de abono.—Turno 1.º.—Los hijos de la costa.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 163 de abono.—Turno 1.º impar.—Robinson.—Canto de angeles.

TEATRO DE VARIADADES.—A las ocho de la noche.—Mal de ojo.—Mas vale tarde que nunca.—Sol que nace y sol que muere.—El ayuda de cámara.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA (Circo de Paul).—A las ocho de la noche.—No hay humo sin fuego.—La casa de campo.—El secreto en el espejo.—Pepita.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—D. Alvaro ó la fuerza del sino.

TEATRO DE CALDERON.—A las ocho de la noche.—Jugar con fuego.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche: Casarse sin saber cómo.—A las nueve: Sistema homeopático.—A las diez: Ultima calaverada.—A las once: Entre primos.....

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 68 de abono.—Turno par.—El amor y la loteria.—A las nueve: Nadar entre dos aguas.—A las diez: Haz bien sin mirar á quién.—A las once: Buscando una suripanta.